

cuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. La jurisdicción federal únicamente se ocupa de delitos federales (artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), mas téngase presente que ni la Suprema Corte de Justicia, ni los Colegiados de Circuito son tribunales de instancia, sino solamente de amparo; en realidad intervienen en materia penal con motivo de la interposición, por parte de los particulares, de la demanda de amparo dentro del juicio de garantías, por violación de las normas constitucionales; en consecuencia, sólo los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito son órganos jurisdiccionales de instancia en asuntos penales. La jurisdicción común lo resuelve todo, menos lo reservado expresamente por las leyes a los Tribunales Federales. Tanto en los Estados como en el Distrito Federal, está en manos de un Tribunal Superior o Supremo, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores y Jueces de Paz. En la ciudad de México cada tres jueces penales forman una “corte penal”; los jueces instruyen los procesos, pero el juicio es dictado por la corte penal. En el Distrito Federal, además de las cortes penales para el Poder Judicial de la ciudad de México, existen jueces foráneos de primera instancia (también conocen de la materia civil), en las Delegaciones de Coyoacán, Xochimilco y Villa Álvaro Obregón.

La jurisdicción militar (por delitos y faltas de militares en contra de la disciplina del ejército), se encomienda a un Supremo Tribunal de Justicia Militar, a los Jueces de Instrucción Militar y a los Consejos de Guerra, ordinarios y extraordinarios.

Subsiste el jurado popular, tanto en materia común como federal, para conocer de delitos y faltas oficiales.

Los tribunales para menores (compuestos en el Distrito por un abogado, un médico y un educador, auxiliados por cuerpos de técnicos especializados), conocen de hechos típicos del Derecho Penal ejecutados por menores de dieciocho años. Hay Estados de la República que fijan el límite de edad en dieciséis. El de San Luis Potosí establece en su Código Penal tratamientos penales *sui generis* para infractores entre los dieciséis y los dieciocho años.

8. CONTENIDO DEL CÓDIGO PENAL DE 1931 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL

Este ordenamiento comprende dos partes: el *Libro primero* que contiene cuestiones generales y, el *Segundo*, referente a los delitos en particular.

A. Parte general

El libro primero abarca seis títulos: a) Responsabilidad penal; b) Penas y medidas de seguridad; c) Aplicación de sanciones; d) Ejecución de sentencias; e) Extinción de la responsabilidad Penal; y, f) Delincuencia de menores.

a) *Responsabilidad penal.* Según este cuerpo de leyes, son responsables de los delitos los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos; quienes inducen o compelen a otros a cometerlos; los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución; y los que, en casos previstos por la ley, auxilian a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa (artículo 13). El precepto número 14 establece:

Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los siguientes requisitos: i. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal; ii. Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados; iii. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito, y iv. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

En el mismo título primero se señalan las excluyentes de responsabilidad: fuerza física exterior irresistible, estados de inconsciencia (transitorios), defensa legítima, miedo grave y fundado temor, estado de necesidad, derecho y deber legales, inculpable ignorancia, obediencia jerárquica, impedimento legítimo, encubrimiento entre parientes y allegados y, finalmente, el caso fortuito.

b) *Penas y medidas de seguridad.* Artículo 24: Las penas y medidas de seguridad son: 1. Prisión; 2. Relegación (derogado); 3. Reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos; 4. Confinamiento; 5. Prohibición de ir a lugar determinado; 6. Sanción pecuniaria; 7. Pérdida de los instrumentos del delito; 8. Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas; 9. Amonestación; 10. Apercibimiento; 11. Caución de no ofender; 12. Suspensión o privación de derechos; 13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos; 14. Publicación especial de sentencia; 15. Vigilancia de la policía; 16. Suspensión o disolución de sociedades; 17. Medidas tutelares para menores. Y las demás que fijen las leyes.

La pena máxima de prisión es de cuarenta años. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño y ésta la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia. En el Distrito y Territorios Federales no existe la pena de muerte, pero se conserva en algunos Estados de la República, según antes se ha expresado.

c) *Aplicación de sanciones.* Los artículos 51, 52 y siguientes, regulan la aplicación de sanciones. Imponen al juzgador la obligación de tomar en cuenta, al graduar las penas, las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente. Se dan reglas para la imposición de sanciones en función de factores comunicables, calificativos o modificativos y en torno a la aparición de leyes posteriores más benignas o que quiten al hecho el carácter delictivo. También se reglamenta la punición en los casos de concurso de delitos, concurso aparente de leyes, tentativa, reincidencia y habitualidad, delitos culposos, etcétera. Se fijan reglas para la sustitución y conmutación de sanciones. Parece adecuado señalar en este capítulo, que el código penal vigente (1931) abandonó el antiguo sistema de atenuantes y agravantes, así como los grados de responsabilidad. La individualización de las penas se regula, como se ha dicho, por los mencionados artículos 51 y 52. El primero dispone que el órgano jurisdiccional está obligado a tener presentes al ejercitarse su arbitrio, tanto las circunstancias exteriores de ejecución del delito, cuanto las peculiares del delincuente; el segundo dispone que para aplicar las sanciones penales se tendrá en cuenta la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados, la extensión del daño causado y del peligro corrido, la edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos por los cuales delinquió, sus condiciones económicas y las especiales en que se hallaba en el momento de la comisión del delito, los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad, o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temeridad. Dispone igualmente que el juez tomará conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso.

Del contenido de los preceptos anteriores, se deduce que los juzgadores disfrutan, de acuerdo con el derecho positivo mexicano, de amplias facultades para el señalamiento de las penas.

arbitrio que no pugna con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, cuya parte relativa prohíbe la aplicación de pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso de que se trate, pues si el propio ordenamiento punitivo establece en forma determinada las penas, al señalar para cada delito dos términos: mínimo y máximo, dentro de los cuales se ejerce el arbitrio, hace posible la adaptación de la norma a cada caso, teniendo en cuenta las notas diferenciales del delito y las peculiaridades del delincuente, pero bajo el imperio de una ley común. Incuestionablemente, en esa materia, la legislación penal mexicana vigente se inspiró, entre otras fuentes, en los códigos de Holanda y Argentina.

El arbitrio judicial, entendido dentro de los márgenes legales, lejos de violar las garantías constitucionales de legalidad estricta en el campo penal, entraña, a no dudarlo, una excelente conquista que permite, mediante la adecuación de la pena para cada caso concreto, el predominio de la justicia y, consecuentemente, el imperio de la seguridad y del bien en el gregario vivir.

d) Ejecución de sentencias. El título relativo preceptúa que la ejecución de sentencias compete al Poder Ejecutivo Federal, con consulta del Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación. Se dan reglas para el trabajo de los presos y, en general, de organización carcelaria. Establece los requisitos para la libertad preparatoria y para la retención. La primera procede cuando el condenado a más de dos años de prisión, hubiere cumplido los dos tercios de su condena observando buena conducta y cumpla ciertos requisitos. La retención se hace efectiva cuando, a juicio del Poder Ejecutivo, el condenado observe mala conducta durante la segunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves de disciplina o infringiendo seriamente los reglamentos del establecimiento penal. El artículo 90 regula la concesión de la condena condicional, la cual suspende la ejecución de la sanción impuesta por la sentencia definitiva, si la pena privativa de libertad no excede de dos años y se trata de un delincuente primario que haya observado antes buena conducta, tenga modo honesto de vivir y otorgue fianza para garantizar tanto su presentación ante la autoridad, cuanto el pago de la reparación del daño. Si durante el término de tres años, contados desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el reo no diere lugar a nueva condena, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla; de lo contrario se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la cual el acusado será declarado reincidente.

e) Extinción de la responsabilidad penal. La responsabilidad

penal se extingue por muerte del delincuente, así como las sanciones impuestas, excepto las de reparación del daño y decomiso de los instrumentos del delito y de los bienes efecto u objeto del mismo. Semejantes consecuencias también se producen por la amnistía, el perdón y el consentimiento del ofendido (tratándose de delitos perseguibles por querella de parte), el indulto y la prescripción de la acción penal y de las sanciones.

f) Delincuencia de los menores. Los menores de dieciocho años no delinquen; si infringen las leyes penales son internados por el tiempo necesario para su corrección educativa. El artículo 120 establece como medidas aplicables a los menores, el apercibimiento y la internación; ésta puede consistir en reclusión a domicilio, reclusión escolar, reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares; reclusión en establecimiento médico, en establecimiento especial de educación técnica, y reclusión en establecimiento de educación correccional. Estas medidas poseen no el carácter y la naturaleza de penas, sino en realidad de medios tutelares educativos y correccionales, carentes de toda idea de expiación. El tribunal para menores (que como hemos indicado, se compone de un abogado, un médico y un educador) al dictar su resolución atiende fundamentalmente a la personalidad del menor infractor, según estudios practicados por las instituciones auxiliares del propio tribunal los cuales se refieren de modo preferente a los aspectos *social, médico y psicopedagógico*. En la práctica se ha procurado que uno de los integrantes de cada tribunal sea mujer.

B. Parte especial

a) Sistemática. El código de 1931 tipifica los delitos en la parte especial. Huelga insistir en que éstos no se agotan en el citado ordenamiento, fuente formal principal —mas no única— del derecho penal. Al lado de las figuras delictivas captadas por la mencionada ley, encuéntranse otras en diversos cuerpos legales, según quedó expresado en el número 4.

La parte especial, a la cual se consagra el libro segundo del código, comprende veintitrés títulos; en cada uno de ellos se pretende agrupar los tipos delictivos en función del bien jurídico protegido y lesionado o puesto en peligro por el delito, aun cuando a veces aparecen infracciones heterogéneas en un mismo título, por lo cual la sistemática seguida carece de pureza.

b) La pena en los delitos en particular. Resultaría tedioso y fuera de lugar señalar aquí, en forma precisa, las sanciones fijadas por la ley para cada delito, en virtud de que un mismo

ilícito penal en ocasiones se castiga de diversa manera, es decir, a veces tiene prescritas penas con distintos límites mínimo y máximo, de conformidad con las modalidades, características y circunstancias de comisión, por no establecerse, según repetidamente hemos expresado, sanciones rígidas, sino flexibles entre dos extremos (por supuesto nos referimos a las penas de naturaleza susceptible de graduación). Para una información al respecto es preferible la consulta directa del ordenamiento positivo. A fin de hacer patente la dificultad de resumir siquiera las sanciones preceptuadas en cada título del código, a guisa de ejemplo transcribimos al calce el primero de la Parte Especial;²⁷ en esa forma será dable percibirse de la variada métrica punitiva seguida aún dentro de un mismo delito. Sólo insistimos en que, en la ley penal vigente en el Distrito y Territorios Federales, no está seña-

27 DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA NACIÓN.

CAPÍTULO I

TRAICIÓN A LA PATRIA

Artículo 123. Comete el delito de traición: el que atenta contra la independencia de la República Mexicana, su soberanía, su libertad o la integridad de su territorio, si el delincuente tiene la calidad de mexicano por nacimiento o por naturalización, o ha renunciado su nacionalidad de mexicano dentro de los tres meses anteriores a la declaración de guerra o al rompimiento de las hostilidades entre un enemigo extranjero y México, si no ha precedido esa declaración.

Artículo 124. Se impondrán prisión de ocho a treinta años y multa de mil a cincuenta mil pesos, por el delito previsto en el artículo precedente y, además, en los casos siguientes:

I. Al que destruya o quite las señales que marcan las fronteras de la Nación o de cualquier otro modo haga que se confundan, siempre que se origine algún conflicto a la República o ésta se halle en guerra extranjera. Faltando esa circunstancia se aplicará prisión hasta por cinco años y multa hasta de diez mil pesos;

II. Al que enajene de cualquier modo una parte del territorio nacional, o contribuya de cualquier manera a su desmembración;

III. Al que celebre o ejecute tratados o pactos de alianza ofensiva que produzca la guerra de México con otra potencia o sin los requisitos constitucionales admita tropas extranjeras en el país;

IV. Al que solicite la intervención o el protectorado de una nación extranjera, o que ésta o algún filibustero hagan la guerra a México; si se realizarzen cualesquiera de esos hechos;

Cuando falte esta condición la prisión será de cuatro a ocho años y la multa hasta de diez mil pesos.

V. Al que invite a individuos de otra nación para que invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo o el pretexto que se tome, si la invasión se verifique.

En caso contrario se aplicarán de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos.

VI. Al que reclute en México gente para hacer la guerra a la Patria bajo la bandera de una potencia enemiga;

VII. Al que oculte o auxilie a los espías o exploradores del enemigo, sabiendo que lo son;

VIII. A los que en guerra extranjera tomen las armas contra México, sirviendo en las filas enemigas, con excepción de los que figuren como tropa, a los que se aplicarán de dos a cuatro años de prisión;

IX. Al que proporcione al enemigo los medios de invadir el territorio nacional, le facilite la entrada a alguna fortaleza, plaza o ciudad fortificada, o a otro puesto militar, o le entregue o haga entregar éste a aquéllos, un almacén de municiones o de víveres, o alguna embarcación perteneciente a México;

X. Al que voluntariamente proporcione al enemigo hombres para el servicio militar, dinero, medios de transporte, armas, municiones de boca o de guerra, o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;

XI. Al que, estando ya declarada la guerra o rotas las hostilidades, forme o fomente una conspiración, rebelión o sedición en el interior, sea cual fuere el pretexto, si esto se hiciere por favorecer al invasor o diere ese resultado; y

XII. Al que acepte del enemigo un empleo, cargo o comisión en que tenga que dictar, acordar o votar providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional, a favorecer el progreso de las operaciones militares del enemigo o su triunfo, u oponer obstáculo al triunfo de la Nación Mexicana, o al que en lugar ocupado por el enemigo, desempeñe un empleo o cargo de igual importancia de los que se mencionan en este inciso, conferido por una autoridad legítima de la Nación.

Artículo 125. Se aplicarán de uno a diez años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos:

I. Al que haga una invitación formal y directa para cometer el delito de traición.

Si la invitación se hiciere a tropa armada mexicana o al servicio de México, se juzgará al delincuente con arreglo a las leyes militares, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 13 de la Constitución Política;

II. Al que, verificada una invasión extranjera, contribuya a que en los puntos ocupados por el enemigo se establezca un Gobierno de hecho, ya sea dando su voto, ya concurriendo a juntas o ya firmando actas o representaciones con ese fin;

III. Al que por medio de discursos en público o de proclamas, manifiestos u otros escritos, excite al pueblo a que reconozca al Gobierno impuesto por el invasor o al que acepte una invasión o protectorado extranjeros;

IV. Al mexicano que con actos no autorizados ni aprobados por el Gobierno provoque una guerra extranjera con México, o dé motivo para que le sea declarada o exponga a los mexicanos a sufrir por esto vejaciones o represalias;

V. Al funcionario que comprometa la vida o la dignidad de la República; y

VI. Al que en lugar ocupado por el enemigo desempeñe un empleo conferido por una autoridad legítima de la Nación, que no sea de los indicados en la fracción XII del artículo anterior, o al que lo acepte del enemigo o lo desempeñe.

Artículo 126. Se impondrán prisión de uno a diez años y multa de mil a veinte mil pesos a los que conspiren para cometer el delito de traición a la Patria.

Artículo 127. A los extranjeros residentes en la República que, no siendo de la nación con la cual México esté en guerra, cometieren alguno de los delitos previstos en el artículo 124, se les impondrá prisión hasta por veinte años y multa hasta por veinte mil pesos, y si fueren de los incluidos en el artículo 125, se les impondrá prisión hasta por cinco años y multa hasta por cinco mil pesos.

Artículo 128. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo que previene el artículo 33 constitucional.

CAPÍTULO II

ESPIONAJE

Artículo 129. Se aplicará prisión de veinte a treinta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, al que declarada la guerra, o rotas las hostilidades, esté en relación o tenga inteligencia con el enemigo extranjero, guiándolo, dándole instrucciones, consejos o proporcionándole noticias concernientes a las actividades diplomáticas o militares.

Cuando las noticias no tengan ese objeto, pero fueren útiles al enemigo, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos.

Se aplicará prisión de veinte a treinta años, multa hasta de cincuenta mil pesos y privación de derechos políticos hasta por veinte años, al funcionario o empleado público que declarada la guerra o rotas las hostilidades, teniendo en su poder por razón de su empleo o cargo, el plano de alguna fortificación, arsenal, puerto, aeropuerto, rada, establecimientos industriales o militares, o conociendo el secreto de una negociación o de una medida militar, entregue aquél o revele éste al enemigo. Cuando estos actos se realicen en tiempo de paz, la prisión será de diez a veinte años, la multa hasta de treinta mil pesos y la privación de derechos políticos hasta por diez años.

Se aplicará prisión de diez a veinte años y multa hasta de treinta mil pesos, al que en tiempo de paz esté en relación o tenga inteligencia con un gobierno extranjero, con el objeto de guiar una posible invasión del territorio nacional, o provocar alguna alteración de la paz interior, o con estos fines le dé instrucciones o consejos, o le proporcione noticias de las posibles actividades o establecimientos militares.

Artículo 130. Cuando la revelación de secretos o la entrega de planos de que se habla en el artículo anterior se hagan a una potencia neutral, se impondrán al delincuente de cinco a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos.

Artículo 131. Cuando la entrega de planos o la revelación de que hablan los dos artículos anteriores las haga un particular, se le impondrá la mitad de las sanciones señaladas en dichos artículos.

CAPÍTULO III

CONSPIRACIÓN

Artículo 132. Hay conspiración siempre que dos o más personas resuelven de concierto, cometer alguno de los delitos de que tratan los dos Capítulos anteriores, o el primero y segundo del Título siguiente, acordando los medios de llevar a efecto su determinación. La sanción aplicable será hasta de cinco años y multa hasta de diez mil pesos, salvo lo dispuesto en el artículo 126.

lada la pena de muerte, sino prisión hasta cuarenta años (para delitos de suma gravedad), además de otras penas que han quedado anotadas ya con anterioridad en esta breve síntesis.

c) *Referencia al contenido de los títulos de la parte especial; el bien tutelado.* No pretendemos realizar en este inciso un estudio pormenorizado de cada uno de los delitos tipificados en la parte especial del código; dicha tarea rebasaría los límites de este ensayo; únicamente mencionaremos los delitos contenidos en cada título, haciendo somera referencia al bien objeto de la tutela penal.

Primero. *Delitos contra la seguridad exterior de la Nación.* Este título se compone de tres capítulos, a saber: traición a la patria, espionaje y conspiración.

A su vez el capítulo relativo a la *traición a la patria*, comprende varios delitos, mas puede decirse que en todos ellos el objeto de la protección consiste en la integridad y organización del Estado en sus aspectos fundamentales. El capítulo I comporta distintas clases de traición, es decir, tanto la llamada “*traición propia*”, cuando el comportamiento deviene de nacionales, como la “*traición impropia*”, si deriva de extranjeros. Igualmente se comprenden, al lado de la traición genérica, diversas traiciones específicas, mas el objeto de la tutela penal es el mismo.

En el proyecto de código penal tipo de 1963, el delito de traición a la patria se incluye en el capítulo denominado “*Delitos contra la seguridad del Estado*”, por haber considerado la comisión redactora que al hablar de *nación* se alude a un concepto de tipo sociológico y no jurídico. Probablemente también tuvieron en cuenta los miembros de la misma comisión (aun cuando no lo dicen en la exposición de motivos), que México, desde un plano estrictamente sociológico, no constituye todavía una verdadera nación, en virtud de darse cita, dentro del territorio patrio, diferentes núcleos de población a distintos grados de cultura, con diversa forma de vida.

El capítulo II se refiere al delito de *espionaje*. El objeto jurídico es el mismo advertido en la traición: la integridad y organización del Estado, que no es otra cosa sino la seguridad del mismo. También se comprenden varias hipótesis típicas, todas ellas relativas a comportamientos tendientes a servir, en contra de México, a potencias extranjeras mediante el suministro de informaciones de naturaleza militar, o en cualquiera forma de inteligencia con el enemigo en caso de guerra o ruptura de hostilidades.²⁸

²⁸ Cfr. *Código penal comentado*, de Francisco González de la Vega, p. 171, edición, 1939.

El delito de *conspiración* figura como único en el capítulo III. La conspiración, según la fórmula del código, es un ilícito que emerge cuando dos o más sujetos resuelven de concierto cometer los delitos de traición, espionaje, rebelión, sedición y asonada o motín, por ende reconoce igualmente, como objeto jurídico, la seguridad del Estado.

Segundo. *Delitos contra la seguridad interior de la Nación.* Tres capítulos conforman el título segundo; el I tipifica el delito de *rebelión*, el II los de *sedición* y de *asonada o motín* y el III los de *disolución social*.

El código exige, para la integración del delito de *rebelión*, que personas no militares en ejercicio, se alcen en armas contra el Gobierno de la República, a efecto de obtener alguno de los fines señalados por el propio ordenamiento punitivo, de donde es dable concluir en el sentido de que se trata de un ilícito tutelador de la seguridad del Estado. Al lado de la figura genérica se tipifican otras formas específicas de rebelión.

Evidentemente la *sedición* reconoce también como objeto jurídico la seguridad del Estado, pues consiste, en términos generales, en la reunión tumultuaria, sin armas, para resistir o atacar a la autoridad o para impedirle el ejercicio de sus funciones.

La *asonada o motín*, expresa el juspenalista Francisco González de la Vega, no siempre afecta al Estado, pues basta, para su tipificación, el tumulto para ejercitar cualquier derecho,²⁹ en cuya caso el objeto de la protección penal no puede ser otro que el orden público.

En el capítulo III se establecen los delitos de *disolución social*. Fueron incorporados al ordenamiento de 1931 en el año de 1941 y sufrieron modificaciones en diciembre de 1950. Con relación a estos ilícitos, el profesor Carrancá y Trujillo anota:

Se impugna la tipificación de dichos delitos por atribuirse vaguedad a los términos empleados por el legislador, contra el principio de la exacta aplicación de la ley penal consagrado en el art. 14, párr. III Const.; y asimismo por atribuirse a los tipos delictivos el duplicar tipicidades previstas en distinto articulado del c. p.³⁰

En dicho delito se sanciona al mexicano o extranjero que realice propaganda política, difundiendo ideas, programas o normas de acción de cualquier gobierno extranjero que perturben el orden público o afecten la soberanía del Estado mexicano. También se pena a quien incite a la realización de actos de

²⁹ Cfr. *Código penal comentado*, p. 177, edición, 1939.

³⁰ *Código penal anotado*, p. 350, México, 1962.

sabotaje o los ejecute, para subvertir la vida institucional del País, o los que lleven al cabo actos de provocación con fines perturbadores del orden o de la paz públicos, o por preparar material o moralmente la invasión del territorio nacional o la sumisión del País a cualquier gobierno extranjero. El objeto jurídico de estos delitos es “la unidad institucional del Estado Federal Constitucional, o sea su existencia”.³¹ Lo cierto es que los delitos de disolución social se incorporaron a la ley represiva con motivo de los problemas originados por la Segunda Guerra Mundial y por consiguiente los surgidos en la posguerra. El proyecto de código penal tipo de 1963 no consigna tales ilícitos, sin que al respecto aparezca explicación alguna en la exposición de motivos.

Tercero. *Delitos contra el Derecho Internacional*. Tres capítulos constituyen el título tercero.

En el I se tipifica el delito de *piratería*. Este ilícito se ha considerado siempre como contrario al derecho de gentes; afecta el orden público internacional; en consecuencia, el objeto jurídico radica en el mantenimiento de la armonía entre los países.

El capítulo II comprende los delitos de *violación de inmunidad y de neutralidad*. Evidentemente estos ilícitos reconocen como objeto de la tutela jurídica la paz y la dignidad del Estado mexicano. En el capítulo II se tipifica también, como una forma delictiva, la violación de la inmunidad de los parlamentarios (diputados o senadores) cuya comisión en realidad no siempre afecta directamente la paz o la dignidad de México, sino la función legislativa y con ello el orden público interno.

El III refiérese a las *violaciones de los derechos de humanidad* en prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos o en los hospitales de sangre. El objeto jurídico es el orden internacional. Tratándose de rebeliones internas, según el penalista González de la Vega, también es posible la comisión del delito, en cuyo caso se ultraja igualmente el derecho de gentes.

Cuarto. *Delitos contra la seguridad pública*. Este título se escinde en cuatro capítulos.

I. *Evasión de presos*. Como es natural, la ley no sanciona al preso que se evade, sino a quien favorece la evasión. Únicamente se castiga al prisionero que se fuga cuando obra de concierto con otros detenidos y se evade alguno de ellos o si ejerciere violencia en las personas. La sanción por favorecimiento no es aplicable a ciertos parientes, salvo cuando hayan favorecido la fuga mediante violencia en las personas o fuerza en las cosas. El objeto de la protección penal es la seguridad pública. El

³¹ Carrancá y Trujillo, *Código penal anotado*, p. 355, México, 1962.

Proyecto de 1963 encuadra este delito entre los cometidos en contra de la Administración de Justicia.

II. *Quebrantamiento de sanción*. En este capítulo se tipifica la conducta de los reos que quebrantan las sanciones impuestas y para los extranjeros expulsados del País que vuelvan al mismo. El objeto jurídico es la administración de justicia y la seguridad pública.

III. *Armas prohibidas*. La ley sanciona, además de la importación, fabricación, venta, regalo o tráfico de armas prohibidas, la venta, portación o acopio de las que no poseen tal carácter, faltando el permiso correspondiente. Nuestra Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia firme, se ha encargado de precisar que la venta, portación o acopio de armas no prohibidas, sin contar con la debida licencia, no constituye un delito, sino una infracción a disposiciones relacionadas con el buen gobierno, en virtud de que el artículo 21 de la Constitución encomienda a las autoridades meramente administrativas el castigo de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía. La propia Constitución (artículo 10) faculta a los habitantes de la República para poseer armas, excepto las prohibidas o las destinadas para uso exclusivo del ejército. En los casos de armas prohibidas o destinadas al ejército, el objeto de la tutela penal es, a no dudarlo, la seguridad pública.

IV. *Asociaciones delictuosas*. Igualmente es la seguridad pública el bien jurídicamente protegido con el tipo relativo a la asociación delictuosa. La ley establece la penalidad por el solo hecho de pertenecer a la asociación o banda, con independencia de la pena imponible por los delitos que lleguen a cometerse.

Quinto. *Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia*. Dos apartados integran este título; el I tipifica los *ataques a las vías de comunicación* y, el II, la *violación de correspondencia*.

En el capítulo I se describen diferentes figuras delictivas, todas ellas relativas a la destrucción o interrupción de los medios de transporte y de comunicación en general. El bien tutelado es, sin duda, la seguridad de los medios de transporte y de las vías de comunicación.

El capítulo II sanciona la violación de correspondencia, mas únicamente la que no circula por la estafeta, de lo contrario es aplicable la ley general de vías de comunicación, de carácter federal y no común. En este ilícito se protege, por supuesto, la seguridad de las comunicaciones denominadas "correspondencia". El proyecto de código penal tipo de 1963 sanciona igual-

mente el hecho de imponerse (sin derecho) de una comunicación no sólo escrita, sino telefónica que no vaya dirigida al sujeto activo. La ley penal vigente faculta a los padres, tutores o cónyuges para interceptar o abrir la correspondencia de sus hijos, personas bajo su dependencia y cónyuges, respectivamente, al considerar que no actúan delictuosamente en caso de realizar la conducta típica correspondiente.

Sexto. *Delitos contra la autoridad*. Este título se integra por cinco capítulos, a saber:

I. *Desobediencia y resistencia de particulares*. En el capítulo se tipifica una figura genérica, consistente en rehusar, sin causa legítima, prestar un servicio de interés público al cual la ley obligue, o desobedecer un mandato legítimo de la autoridad. Al lado del referido tipo, se consignan casos específicos de desobediencia y resistencia. En todos ellos el bien que se protege es el normal funcionamiento de la administración pública.

II. *Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajos públicos*. Con la comisión de este delito se quebranta el interés social por la realización de obras de beneficio general, entorpeciéndose, por ende, el correcto funcionamiento de la administración.

III. *Quebrantamiento de sellos*. En este capítulo se establece un tipo genérico y otro específico; en ambos, el bien objeto de la tutela penal es también el normal funcionamiento de la administración pública.

IV. *Delitos cometidos contra funcionarios públicos*. Para la tipificación de este delito precisa siempre de la comisión de otro distinto en donde el pasivo sea un funcionario público o agente de la autoridad. La ley establece la acumulación de penas, es decir, además de las correspondientes por el delito diverso, deben imponerse las señaladas por el tipo a estudio. Es unánime el pensamiento en el sentido de que el bien jurídico es el ejercicio de la función pública y no el funcionario, mas éste se protege a través de la tutela de aquélla.

V. *Ultrajes a las insignias nacionales*. Indudablemente el bien jurídicamente tutelado es la dignidad y el decoro del Estado mexicano. El proyecto de código penal tipo de 1963 sanciona igualmente los ultrajes en contra del Escudo, de la Bandera o del Himno de una nación extranjera.

Séptimo. *Delitos contra la salud*. En este título se incluyen dos capítulos:

I. *De la producción, tenencia, tráfico y proselitismo en materia de enervantes*. El capítulo se integra de varios tipos. El objeto

jurídico es seguramente la salud pública. La ley procesal federal preceptúa tratamientos curativos (y no penas) para los poseedores de enervantes para su propio consumo.

II. *Del peligro de contagio.* El tipo relativo sólo se refiere al contagio venéreo y a la sífilis. Se tutela la salud pública. El proyecto de código penal tipo enriquece el capítulo respectivo con otras figuras delictivas protectoras, igualmente, de la salud pública.

Octavo. *Delitos contra la moral pública.* Intégrase el título de cuatro capítulos:

I. *Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución.* Bajo este rubro se contienen tres fracciones; las dos primeras refiérense a la fabricación, reproducción o publicación de libros escritos, imágenes u objetos obscenos, así como a su exposición, distribución o circulación, e igualmente a la publicación y ejecución (propia o de otro) de exhibiciones obscenas. La fracción última sanciona a quien, de modo escandaloso, invite a otro al comercio carnal. Adviétese cómo es la moral pública el objeto jurídicamente tutelado. El proyecto de código penal tipo de 1963 no considera como delito —sino como infracción a reglamentos de policía y buen gobierno— la invitación escandalosa al comercio carnal de una persona a otra.

II. *Corrupción de menores.* Además de la figura genérica, sancionadora de quienes procuren o faciliten la corrupción de un menor de dieciocho años o lo induzcan a la mendicidad, el capítulo tipifica como delito el empleo en cantinas, tabernas o centros de vicio, de menores de dieciocho años. Se integra el tipo, igualmente, por el hecho de permitir los padres o tutores, que sus hijos menores o los que estén bajo su guarda, respectivamente, se empleen en los referidos establecimientos. El penalista Francisco González de la Vega considera como objeto jurídico “evitar la degradación de menores”;³² ello equivale, en última instancia, a la protección general de la moral pública.

III. *Lenocinio.* La prostitución en sí misma no está tipificada como delito, pero sí, en cambio, toda clase de comercio con la prostitución; por ello no sólo se sanciona a quien explote el cuerpo de otro mediante el comercio carnal o lo induzca a tal fin o le facilite los medios, sino al que regentee, administre o sostenga prostíbulos o casas y lugares destinados a la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos. Igual-

³² Código penal comentado, p. 203, México, 1939.

mente se castiga a quien encubra, concierte o permita el comercio carnal de una menor de edad. Es objeto de la protección penal la moral pública.

IV. Provocación de algún delito y apología de éste o de algún vicio. Como acertadamente se sostiene en la exposición de motivos del proyecto de código penal tipo de 1963, en este caso el bien tutelado no es la moral pública, sino la seguridad pública, al menos tratándose de la forma relativa a la provocación para cometer un delito. En cuanto al tipo cuyo núcleo consiste en la apología de un vicio, el objeto jurídico directo es más bien la salud pública.

Noveno. Revelación de secretos. Este título se compone de un solo capítulo. El objeto jurídico es la libertad personal.

Décimo. Delitos cometidos por funcionarios públicos. Conviene advertir que en el proyecto de código penal de 1963, quedaron erradicados del título aquellos tipos delictivos que únicamente pueden ser colmados por la conducta de funcionarios públicos, por estar previstos en la Ley de Responsabilidades Oficiales. El título décimo del código en vigor comprende cinco capítulos:

I. Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas. Se preveen varias hipótesis tutelares, todas, del correcto funcionamiento de la administración pública.

II. Abuso de autoridad. En el capítulo se describen diversas hipótesis de conductas de funcionarios y, en general, de servidores del Gobierno. Se protege, a través del normal funcionamiento de la administración pública, la seguridad general.

III. Coalición de funcionarios. En cuanto a este delito, Carrancá y Trujillo hace notar cómo la constitución y el estatuto jurídico de los trabajadores al servicio de los poderes de la unión, reconocen el derecho de huelga de los servidores públicos; por ende, sólo será delictuosa la conducta no prevista en los cuerpos legales mencionados.³³ El objeto jurídico es también la administración pública.

IV. Cohecho. La ley tipifica no sólo la conducta de los encargados de un servicio público que por sí o por otro soliciten dinero o cualquier otra dádiva, o acepten promesas, para hacer o dejar de hacer algo, justo o injusto, relacionado con sus funciones, sino igualmente a quien los dé u ofrezca a los encargados de tales servicios. Objeto jurídico: la administración pública.

³³ Cfr. *Código penal anotado*, p. 500, México, 1962.

V. Peculado y concusión. Se protege el correcto funcionamiento de la administración pública.

Decimoprimer. Delitos cometidos en la administración de justicia. El título comprende un capítulo único, en el cual se prevén diversas situaciones, mas en todas ellas se tutela el normal funcionamiento de la administración de justicia.

Decimosegundo. Responsabilidad profesional. Dos capítulos constituyen el título:

I. Responsabilidad médica y técnica. Con la tipicidad prohibitiva o imperativa, en su caso, se protege la seguridad pública.

II. Delito de abogados, patronos y litigantes. En este caso, aun cuando el capítulo corresponde al título relativo a la responsabilidad profesional, el objeto jurídicamente protegido es la administración de justicia.

Decimotercero. Falsedad. El título comprende ocho capítulos, a saber:

I. Falsificación y alteración de moneda. Se tipifica, además de la falsificación y alteración, la introducción al país de moneda alterada y la construcción o compra de máquinas, instrumentos o útiles que únicamente se destinan a la fabricación de moneda. Se tutela la fe pública.

II. Falsificación de billetes, títulos al portador y documentos de crédito público. También se protege la fe pública.

III. Falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas. La tipicidad prohibitiva se refiere a la falsificación de sellos y marcas oficiales, pero en el mismo capítulo se tipifican figuras relativas a la falsificación de llaves y sellos de particulares, o la enajenación de sellos, punzones o marcas falsos, ocultando ese vicio, así como otras hipótesis. El bien protegido es igualmente la fe pública.

IV. Falsificación de documentos en general. Se sanciona tanto la falsificación de documentos públicos como la de los privados. Con la comisión de alguno de los delitos comprendidos en el capítulo se vulnera la fe pública, porque en realidad la ley tutela directamente la veracidad de los documentos a los cuales, como expresa el profesor González de la Vega, "la generalidad reconoce valor probatorio más o menos firme, por no dudarse de su autenticidad literal".³⁴

V. Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad. Debe hacerse notar cómo la denominación del

³⁴ Código penal comentado, p. 225, México, 1939.

capítulo carece de exactitud, porque se tipifican las declaraciones falsas emitidas, tanto ante la autoridad judicial, cuanto ante autoridades distintas. Se protege la fe pública, aun cuando algunas hipótesis se relacionan más directamente con la buena marcha de la administración de justicia, o de la administración en general.

VII. Variación del nombre o del domicilio. Adviértase que quienes tengan el carácter de acusados no pueden cometer los delitos a que se contrae el capítulo, por asistirles el derecho de defensa. La variación del nombre o del domicilio entorpece el normal funcionamiento de la administración pública.

VIII. Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes. La usurpación de funciones públicas entraña un ataque al buen funcionamiento de la administración pública; en cuanto a la usurpación de profesión y al uso indebido de condecoraciones o uniformes, nos inclinamos por el criterio que considera como objeto jurídico la fe pública.

VIII. Disposiciones comunes a los capítulos precedentes. Como indica el rubro, el capítulo contiene reglas relativas a los delitos tipificados en los anteriores preceptos del título.

Decimocuarto. Delitos contra la economía pública. Tres capítulos integran el título:

I. Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales. Se protege la economía nacional.

II. Vagos y malvivientes. Aun cuando en forma mediata la vagancia y malvivencia, por la circunstancia de no dedicarse el sujeto a un trabajo honrado, puede afectar la economía pública, en realidad es un ilícito que directamente atenta contra la seguridad pública.

III. Juegos prohibidos. Protégese la moral pública.

Decimoquinto. Delitos sexuales. Se configura el título por cuatro capítulos:

I. Atentados al pudor, estupro y violación. En el primero de los delitos mencionados, el bien tutelado puede ser la seguridad sexual de las personas; en el estupro, la inexperiencia sexual, mientras en la violación, la libertad sexual. En el proyecto de código penal tipo, el estupro y la violación se encuadran, juntamente con los abusos deshonestos, en el epígrafe denominado “delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales”.

II. *Rapto*. Con esta figura protéjese a la persona en su seguridad y libertad. Como en otros casos, en éste se advierte una incorrecta colocación.

III. *Incesto*. En este delito lo fundamental no es el acto sexual en sí mismo, sino la relación de parentesco de los protagonistas, de donde se concluye que tutela la pureza de la estirpe, el orden familiar.

IV. *Adulterio*. No resulta ocioso destacar que de conformidad con el código a estudio, el adulterio, en términos generales no es delito, sólo comporta tal carácter cuando se realiza en el domicilio conyugal o con escándalo; sin estos requisitos puede únicamente tener relevancia de naturaleza civil. El delito de adulterio, en la forma en la cual está redactado, constituye una tutela no propiamente de la fidelidad sexual de los esposos, pues según hemos dicho, no todo adulterio es delictuoso; en consecuencia, el objeto de la protección penal tiene que ser el orden familiar, que se ve lesionado con la relación adulterina dentro del propio domicilio conyugal o realizada escandalosamente.

Decimosexto. *Delitos contra el estado civil y la bigamia* (capítulo único). Aun cuando las diversas hipótesis típicas que plantea el artículo 272, en última instancia implican alteración de la verdad, por cuanto al estado civil de las personas se contrae, en realidad el bien objeto de la tutela penal es la filiación.

La bigamia, consistente en contraer un nuevo matrimonio, estando unido aún a otra persona, por no haberse disuelto al anterior, ni haberse declarado nulo, es un delito contra el orden matrimonial y familiar.

Decimoséptimo (capítulo único). *Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones*. El objeto tutelado es “la seguridad jurídica establecida por las leyes y reglamentos respectivos; el respeto que merece el cuerpo humano muerto y la salubridad general”.³⁵

Decimoctavo. *Delitos contra la paz y seguridad de las personas*. El título se compone de dos capítulos:

I. *Amenazas*. Se protege la seguridad y tranquilidad personales.

II. *Allanamiento de morada*. Se salvaguarda, a través de la inviolabilidad del domicilio, la seguridad personal.

En el mismo capítulo se incluye el delito de *asalto*, mediante cuya tipificación se protege la seguridad o la libertad personales.

Decimonoveno. *Delitos contra la vida y la integridad corporal*. Siete capítulos integran el título:

³⁵ Carrancá y Trujillo, *Código penal anotado*, p. 646, México, 1962.

I. Lesiones. El objeto de la protección penal es la salud de las personas, en sus aspectos anatómico, fisiológico y psíquico.

II. Homicidio. Indiscutiblemente, mediante la punición del homicidio se protege el bien fundamental: la vida humana. En el capítulo se establece como indispensable, para tener una lesión como mortal, que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la misma, en el órgano u órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas o a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios; que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días, contados desde que fue lesionado; y, finalmente, que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal; si el cadáver no se encuentra o no se haga la autopsia, es suficiente con que los peritos, en vista de los datos existentes en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas (artículo 303). Se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe: a) que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos; b) que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y, c) que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión (artículo 304).

En el mismo capítulo hállanse tipificados los delitos de *disparo de arma de fuego y ataque peligroso*. Ambas infracciones constituyen delitos de los llamados doctrinalmente “de peligro”; por su especial naturaleza, están mal ubicados en el título a estudio.

III. En este capítulo se contienen disposiciones aplicables a los delitos de homicidio y lesiones; de ahí su nombre: *Reglas comunes para lesiones y homicidio*. Se establece la forma de punir el homicidio o las lesiones en el o en los adulteros, cuando sean sorprendidos por el cónyuge inocente en el acto carnal o próximo a su consumación; igualmente se destaca un precepto en relación con la manera de sancionar el homicidio o las lesiones en el corruptor de la hija que esté bajo la potestad del agente, así como el delito de auxilio o inducción al suicidio. Se reglamenta, para los delitos de homicidio y lesiones, la atenuación por riña o duelo y las agravantes de premeditación, alevosía, ventaja y traición.

IV. Parricidio. Como en el homicidio, se tutela la vida.

V. Infanticidio. También se protege la vida.

VI. Aborto. Con la tipificación del delito de aborto se advierte

que la vida humana se protege aun antes del nacimiento. La ley define el aborto como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

VII. Abandono de personas. Se comprenden varias hipótesis típicas. En unas se observa como objeto jurídico el peligro para la vida y la salud personales; con otras se protege el orden familiar. En el proyecto de código penal tipo se ubican correctamente estas diversas infracciones, en capítulos distintos, según el bien tutelado.

Vigésimo. Delitos contra el honor. Cuatro capítulos se contienen en este título:

I. Golpes y otras violencias físicas. Se tutela el honor y decoro personales.

II. Injurias y difamación. Bien jurídico: el honor.

III. Calumnia. También se protege el honor.

IV. Disposiciones comunes para los Capítulos procedentes. Este capítulo no requiere comentario.

Vigesimoprimero. Privación ilegal de la libertad y otras garantías. (Capítulo único.) Se protege la libertad de las personas.

Vigesimosegundo. Delitos en contra de las personas en su patrimonio. El título está constituido por seis capítulos:

I. Robo. “Es el poder de hecho que se tiene sobre las cosas muebles o la posesión de las mismas, el interés patrimonial que se protege en este delito.”³⁶

II. Abuso de confianza. Con relación al bien tutelado, expresa el profesor Jiménez Huerta: “Es el interés jurídico patrimonial que tiene la persona que trasfiere a otra la simple tenencia de una cosa, en que le sea restituida llegado el instante de la devolución.”³⁷

III. Fraude. Se tutela también el patrimonio.

IV. De los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso. Es de naturaleza patrimonial el bien objeto de la tutela penal.

V. Despojo de cosas inmuebles o de aguas. El patrimonio es

³⁶ Mariano Jiménez Huerta, *Derecho penal mexicano* (La Tutela Penal del Patrimonio), p. 31, México, 1963.

³⁷ Mariano Jiménez Huerta, *Derecho penal mexicano* (La Tutela Penal del Patrimonio”), p. 119, México, 1963.

el bien protegido, porque la ley alude a la posesión de inmuebles, así como a derechos reales.

VI. Daño en propiedad ajena. Objeto jurídico: el patrimonio.

Vigesimotercero. *Encubrimiento.* (Capítulo único.) En este delito, el bien tutelado varía según la integración del tipo. Tratándose del encubrimiento como receptación (recibir, por cualquier medio u ocultar el producto del delito, sabiendo la ilegitimidad de su procedencia, etcétera) el patrimonio emerge de nuevo como bien tutelado, mas en el encubrimiento por favorecimiento (auxiliar al autor de un delito, sin previo acuerdo, para eludir la acción de la justicia), se lesiona precisamente el normal funcionamiento de la administración de justicia.

9. LITERATURA PENAL MEXICANA

Dada la brevedad de estas notas, sería imposible hacer una reseña completa de la bibliografía penal mexicana. Bástenos aludir a algunos trabajos, advirtiendo que su mención es sólo enunciativa y no limitativa.

En orden cronológico, destaca la obra de Demetrio Sodi titulada *Nuestra ley penal* que se refiere al código de 1871. Con relación al de 1929, la *Exposición de motivos*, de José Almaraz. Respecto al de 1931, debe citarse, desde luego, la *Exposición de motivos* del maestro Alfonso Teja Zabre y la obra de los doctores José Ángel Ceniceros y Luis Garrido *La ley penal mexicana*.

De singular interés ha sido el *Código penal comentado* del maestro Francisco González de la Vega, aparecido poco después de entrar en vigor el ordenamiento de 1931. La obra de González de la Vega, como acertadamente expresa Emilio Pardo Aspe,³⁸ no es de esas ediciones diplomáticas de la ley, parcamente sembradas de concordancias y citas de veleidosa jurisprudencia; en este libro se contiene la “Teoría del derecho penal mexicano”. Desde su publicación ha servido de guía excelente a los juzgadores y, en general, a todo estudioso no sólo de la ley positiva, sino del derecho penal mexicano.

Sobre la *parte general* de la materia, el libro del maestro Raúl Carrancá y Trujillo *Derecho penal mexicano* (lleva ya varias ediciones y ha sido texto en México y en el extranjero); *El derecho penal en México*, de Ricardo Abarca; *Nociones de derecho penal*, de Carlos Franco Sodi; *La crisis del derecho penal en México*, *Noción jurídica del delito y Dinámica del delito*, de

³⁸ “Palabras preliminares” al *Código penal comentado*, de Francisco González de la Vega, p. 7, edición 1939.

Ignacio Villalobos, que aparecieron después reunidos en un solo volumen bajo el título *Derecho penal mexicano*, edición mejorada y aumentada con el estudio sistemático de la lucha contra el delito. El doctor Celestino Porte Petit ha publicado, entre otras obras, *Legislación penal mexicana comparada* (comprende sólo la parte general), *Programa de la parte general del derecho penal*, *Importancia de la dogmática jurídico penal* y *Apuntes mimeográficos* tanto sobre la Parte General del Curso de Derecho Penal, cuanto de algunos delitos en particular. Al finalizar el año de 1959 apareció la primera edición de nuestra modesta contribución *Lineamientos elementales de derecho penal* (parte general), con prólogo del doctor Porte Petit; en 1963 se publicó la segunda y está en prensa la tercera. El primero y segundo tomos de las *Nociones de derecho penal mexicano*, del profesor Francisco H. Pavón Vasconcelos. Existen, entre la bibliografía sobre la parte general, diversos estudios, entre los cuales destacan las obras de Mariano Jiménez Huerta: *Panorama del delito*, *La antijuridicidad* y *La tipicidad*; *La tentativa* de J. Ramón Palacios; *Culpabilidad y error*, de Luis Fernández Doblado; *Delito e Injusto*, de Ricardo Franco Guzmán; *La tentativa inacabada*, del joven juspenalista Francisco Javier Ramos Bejarano, etcétera.

Sobre la parte especial de la disciplina, el más difundido de los tratados es, a no dudarlo, el del maestro Francisco González de la Vega *Derecho penal mexicano*, que apareció inicialmente en tres tomos y después se reeditó en uno solo. También merecen especial mención las obras siguientes: *Curso de derecho penal mexicano* (Parte especial), de Antonio de P. Moreno; *Delitos contra la vida y la integridad corporal*, de Celestino Porte Petit; *Derecho penal mexicano* ("La Tutela de la Vida y la Integridad Humana"), de Mariano Jiménez Huerta; de este mismo especialista *Derecho penal mexicano* ("La Tutela Penal del Patrimonio"); *Comentarios de derecho penal* (Parte especial), de Francisco Pavón Vasconcelos; *El cheque*, de Juan José González Bustamante; *Derecho penal mexicano*, de Raúl F. Cárdenas, etcétera.

En los últimos años el Seminario de derecho penal de la Universidad Nacional Autónoma de México, dirigido por el doctor Porte Petit, ha sido excepcionalmente fecundo; han emergido de él numerosas tesis profesionales, tanto sobre temas de la parte general de la asignatura, cuanto diferentes estudios dogmáticos sobre delitos en particular, es decir, de la parte especial. Muchos de esos ensayos han merecido cálidos elogios y entusiasta acogida.

De entre las más importantes revistas especializadas en la materia penal, debe citarse *Criminalia* (órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales que preside el penalista Luis Gárrido), cuya dirección está a cargo del doctor José Ángel Ceniceros. También goza de gran prestigio la *Revista Jurídica Veracruzana* (del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz) dirigida por Aureliano Hernández Palacios.

En materia procesal penal se cuenta con diversas obras de interés; entre ellas destacan los tratados de Niceto Alcalá Zamora, Juan José González Bustamante, Carlos Franco Sodi, Manuel Rivera Silva, Javier Piña Palacios, Julio Acero, etcétera. Acaba de salir a la publicidad el *Derecho mexicano de procedimientos penales*, de Guillermo Colín Sánchez.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA DE DERECHO PENAL MEXICANO

- Abarca, Ricardo. *El derecho penal en México*. México, Editorial Jus, 1941.
- Acero, Julio. *Nuestro procedimiento penal*, ensayo doctrinal y comentarista sobre las últimas leyes del ramo del Distrito Federal y del Estado de Jalisco. 3^a edición revisada y adicionada. Guadalajara, Jal. Editorial Imprenta Font, 1939.
- Alba, Carlos H. *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*. Edición del Instituto Indigenista Interamericano. México, 1949.
- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. *Programa de derecho procesal penal y bibliografía fundamental para su estudio*. México, Imprenta Al-dina, 1957.
- Almaraz, José. *Exposición de motivos del código penal*. Promulgado el 15 de diciembre de 1929 (parte general), México, 1931.
- Bernaldo de Quirós, Constancio. *Criminología*. Puebla, J. M. Cajica Jr., 1948.
- Cárdenas, Raúl F. *Derecho penal mexicano*, parte especial. México, Editorial Jus, 1962.
- Carrara, Francisco. *Programa de derecho criminal*. (Traducción de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero). Bogotá. Editorial Temis, 1959.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho penal mexicano*, t. 1, 4^a edición revisada, puesta al día y adicionada con índices y textos legales. México, Robredo, 1955.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. *Código penal anotado*, con comentarios, concordancias, jurisprudencia, legislación comparada mexicana y extranjera e índice general analítico. México, Antigua librería Robredo, 1962.
- Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos elementales de derecho penal* (parte general). Prólogo de Celestino Porte Petit. México, Editorial Jurídica Mexicana, 1959.
- Ceniceros, José Ángel y Garrido, Luis. *La ley penal mexicana*. México, Editorial Botas, 1934.
- Chavero, A. y otros. "Historia antigua de la Conquista". *Méjico a través de los siglos*. t. 1, cap. x. México, Editorial Cumbre, 1956.
- Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho mexicano de procedimientos penales*.
- Cuello Calón, Eugenio. *Derecho penal*, t. 1, 8^a edición Barcelona, España, 1947.
- Esquivel Obregón, Toribio. *Apuntes para la historia del derecho en México*. México, D. F., Editorial Polis, 1937.

- Esquivel Obregón, Toribio. *Apuntes para la historia del derecho en México*. México, D. F., Editorial Polis, 1937.
- Fernández Doblado, Luis. *Culpabilidad y error*. Ensayo de dogmática penal. México, 1950.
- Franco Guzmán, Ricardo. *Delito e injusto*, formación del concepto de antijuridicidad. México, 1950.
- Franco Sodi, Carlos. *Nociones de derecho penal* (parte general). 2^a edición, México, Editorial Botas, 1950.
- Franco Sodi, Carlos. *El procedimiento penal mexicano*. 3^a edición. México, Editorial Porrúa, 1946.
- Carófalo, Rafael. *Criminología*. cap. 1. París, 1890.
- González Bustamante, Juan José. *El cheque, su aspecto mercantil y bancario, su tutela penal*. México, Editorial Porrúa, 1961.
- González Bustamante, Juan José. *Principios de derecho procesal penal mexicano*. 3^a edición corregida, aumentada y concordada con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Editorial Porrúa, 1959.
- González de la Vega, Francisco. *Derecho penal mexicano*, los delitos. 6^a edición. México. Editorial Porrúa, 1961.
- González de la Vega, Francisco. *Código penal comentado*, precedido de la 2^a edición de la reforma de las leyes penales en México. Prólogo de Emilio Pardo Aspe. México. Editorial Impresores Unidos, 1939.
- Jiménez de Asúa, Luis. *La ley y el delito*, curso de dogmática penal. Caracas. Editorial Andrés Bello, 1945.
- Jiménez Huerta, Mariano. *Panorama del delito, nullum crimen sine conducta*. México. UNAM, 1950.
- Jiménez Huerta, Mariano. *La antijuridicidad*. México. UNAM, 1952
- Jiménez Huerta, Mariano. *La tipicidad*. México, Editorial Porrúa, 1955.
- Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho penal mexicano*, parte especial. "La tutela penal de la vida e integridad humana", tomo II. Antigua librería Robredo. México, 1958.
- Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho penal mexicano*, parte especial. "La tutela penal del patrimonio", tomo IV. Antigua librería Robredo. México, 1963.
- Macedo, Miguel S. *Apuntes para la historia del derecho penal mexicano*. México. Editorial Cultura, 1931.
- Moreno, Antonio de P. *Curso de derecho penal mexicano*, parte especial. "Delitos en particular". Editorial Jus. México, 1944.
- Palacios, Ramón J. *La tentativa, el mínimo de ilicitud penal*. México. UNAM, 1951.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. *Nociones de derecho penal mexicano*. t. I-II. Editorial Jurídica Mexicana, 1961.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. *Comentarios de derecho penal*, parte especial. "Robo, abuso de confianza y fraude genérico simple". México. Editorial Jurídica Mexicana, 1960.
- Piña Palacios, Javier. *Derecho procesal penal, apuntes para un texto*

- y notas sobre amparo penal.* México. Talleres gráficos de la penitenciaría, 1948.
- Porte Petit, Celestino. *Legislación penal mexicana comparada, sugerencias y jurisprudencia, parte general.* Jalapa. Enríquez (s. e.), 1946.
- Porte Petit, Celestino, *Programa de la parte general del derecho penal.* Prólogo de Luis Garrido. México. UNAM, 1958.
- Porte Petit, Celestino. *Importancia de la dogmática jurídico penal.* Gráfica Panamericana S. de R. L. México, 1954.
- Porte Petit, Celestino. *Delitos contra la vida y la integridad corporal.* Ramos Bejarano, Francisco Javier. *La tentativa inacabada.*
- Rivera Silva, Manuel. *El procedimiento penal.* 3^a edición México. Editorial Porrúa, 1963.
- Sodi, Demetrio. *Nuestra ley penal.* 2^a edición corregida y aumentada. Librería de la Vda de Ch. Bouret, México, 1917.
- Teja Zabre, Alfonso. *Exposición de motivos del código penal para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en materia de fuero federal,* revisado según los textos oficiales. 4^a Edición. Botas. México, 1938.
- Vaillant, George Clapp. *La civilización azteca.* México. Fondo de Cultura Económica, 1955.
- Villalobos, Ignacio. *La crisis del derecho penal en México.* México. Editorial Jus, 1948.
- Villalobos, Ignacio. *Noción jurídica del delito.* México. Editorial Jus, 1952.
- Villalobos, Ignacio. *Dinámica del delito.* México. Editorial Jus, 1955.
- Villalobos, Ignacio. *Derecho penal mexicano, parte general.* 2^a edición. México. Editorial Porrúa, 1960.